

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: OSWALDO PEREZ DÍAZ GRANADOS
Rad. No. 20001.31.10.001.2013-00230-00

Valledupar, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la cónyuge supérstite¹ y de algunos herederos reconocidos en esta causa, solicitan a este despacho judicial la entrega de unos dineros constituidos en depósitos judiciales por la suma de (\$90.000.000), el cual respaldaba el pago de un pasivo relacionado en la partida vigésimo segunda del inventariado², por considerar que las decisiones judiciales que exoneraron al señor OSWALDO PEREZ DÍAZ GRANADOS del pago de los perjuicios perseguidos en el trámite de un proceso judicial que cursaba en su contra, tornan la obligación inexistente y por tanto se deben hacer entrega a los herederos del monto de dinero que garantizaba el pago de este pasivo.

Alega el profesional del derecho, que el Tribunal Administrativo del Cesar a través de sentencia del 18 de febrero de 2016 la cual fue aportada al escrito con su respectiva constancia de ejecutoria, confirmó la providencia del 25 de marzo de 2015 por el cual el Juzgado Tercero Administrativo del Cesar, exoneró del pago de esta obligación al señor OSWALDO PEREZ DÍAZ GRANADOS, por tal motivo considera que la obligación es inexistente y por tanto se deben hacer entrega a los herederos del monto de dinero que garantizaba el pago de este pasivo.

Para resolver se considera,

En audiencia de inventario celebrada el día 16 de julio de 2013, fue relacionado en la partida vigésima segunda un pasivo por la suma de (\$90.000.000.00), correspondiente al monto de las pretensiones surtidas en el trámite de un proceso judicial en la que el causante OSWALDO RAFAEL PEREZ DÍAZ GRANADOS actuaba en calidad de demandado.

A folio 461 del expediente, reposa la sentencia del 25 de marzo de 2015 del Juzgado Tercero Administrativo del Cesar, que exoneró al señor PEREZ DIAZ GRANADOS de responsabilidad dentro del proceso judicial que cursaba en su contra; así mismo, en los documentos adjuntos a la petición, fue aportada la providencia del 18 de febrero de 2016 del Tribunal Administrativo del Cesar, que resolvió el recurso de alzada interpuesto contra la decisión de primera instancia, manteniendo incólume en su decisión la exoneración del pago de perjuicios que benefició al de cujus.

En razón a lo anterior, considera esta judicatura que la exoneración al causante del pago de los perjuicios perseguidos en el proceso judicial y por el cual se constituyó la plurimencionada partida, alteró la base jurídica de su exigibilidad, por cuanto la misma estaba sometida a una condición o expectativa, que no era otra sino la condena pretendida en el referido trámite judicial y, que al exonerársele de su pago, de contera también exonera a los herederos a quienes les fue adjudicado a prorrata dicho pasivo.

Siendo así, y como quiera que en auto del 13 de junio de 2017³ que ordenó la entrega a los herederos de los dineros correspondientes a las partidas 6ª, 7ª y 8ª de la partición y dedujo de dichos activos el monto total de los pasivos inventariados y adjudicados a cada uno de ello, entre estos, la partida aquí debatida por la suma de (\$90.000.000.00), por lo que se ordenará la entrega de dichos dineros a la cónyuge supérstite y demás herederos a prorrata del derecho reconocido en las hijuelas adjudicadas a cada uno de ellos en el trabajo de partición⁴, esto es, el 50% a favor de la señora MILAGRO DEL SOCORRO OROZCO DE PEREZ por la suma de (\$ 45.000.000.00) y para cada uno de los demás herederos SANTIAGO, ADITH, OTTO, ADRIANO y OSWALDO

¹ Folio 679 cuaderno 007

² Folio 45 cuaderno 001

³ Folio 438 cuaderno 007

⁴ Folio 360 cuaderno 001

PEREZ OROZCO y la menor CECILIA CAROLINA PREZ ALFARO el 8.33%, lo que corresponde a la suma de (\$7.500.000.00), tal como se ilustra a continuación:

DISTRIBUCIÓN PARA EL PAGO DE LA PARTIDA VIGÉSIMO SEGUNDA.	CALIDAD	PORCENTAJE	VALOR
MILAGRO DEL SOCORRO OROZCO DE PEREZ	CÓNYUGE SUPÉRSTITE	50%	45,000,000,00
SANTIAGO ANTONIO PEREZ OROZCO	HEREDERO	8,33%	7,500,000,00
ADITH PEREZ OROZCO	HEREDERO	8,33%	7,500,000,00
OTTO ARMANDO PEREZ OROZCO	HEREDERO	8,33%	7,500,000,00
CECILIA PEREZ ALFARO	HEREDERO	8,33%	7,500,000,00
ADRIANO ANICETO PEREZ OROZCO	HEREDERO	8,33%	7,500,000,00
OSWALDO PEREZ OROZCO	HEREDERO	8,33%	7,500,000,00

Para el pago de las citadas sumas de dineros a la cónyuge supérstite y los demás herederos, se ordenará el fraccionamiento del título judicial No 42030000522663 por valor de (\$ 110.310.788.98), el cual corresponde a los dineros constituidos en depósitos judiciales en este sucesorio y que fueron consignados por la Clínica del Cesar, por concepto de las partidas anteriormente descritas.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la menor CECILIA PEREZ ALFARO⁵, de acuerdo a lo señalado en el artículo 301 del C. G del P⁶, se le tendrá por notificado por conducta concluyente del auto de fecha 16 de octubre de 2019, que dio curso a la partición adicional presentada por el apoderado judicial de la cónyuge supérstite y demás herederos.

En consideración que el apoderado judicial de la menor heredera renunció a los términos de ejecutoria y notificación de la citada providencia, se fijará el día diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (3:00 pm) para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo adicional de bienes, se decretará la partición adicional y se designará al respectivo partidor; prevéngase a los interesados en el sentido que el inventario deberá ser elaborado de común acuerdo, presentado por escrito y en medio magnético.

Atento a lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese la entrega en el porcentaje indicado a la cónyuge supérstite y demás herederos, de los dineros que constituían el pago del pasivo relacionado en la partida vigésimo segunda del inventario inicial por la suma de (\$90.000.000.00), de acuerdo a lo visto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Fraccíonense los depósitos judiciales No 42030000522663 por valor de (\$110.310.788.98) y, hágase entrega a la señora MILAGROS OROZCO DE PEREZ de la suma de (\$ 45.000.000.00) y a los demás herederos SANTIAGO, ADITH, OTTO, ADRIANO y OSWALDO PEREZ OROZCO y la menor CECILIA CAROLINA PREZ ALFARO, la suma de (\$7.500.000.00), tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FÍJESE fecha para la diligencia de inventario y avalúo adicional para el día diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (3:00 pm); prevéngase a los interesados en el sentido que el inventario deberá ser elaborado de común acuerdo, presentado por escrito y en medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

CAC

⁵ Folio 678

⁶ ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las
partes el presente auto, conforme al Art.295 del C G del P

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario